000013/2018

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. P. SA c/ O. M. E. s/ EMBARGO PREVENTIVO", Expte. N° 13/2018,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (Expte. N°198/2008), por haber interpuesto la letrada de la actora, por derecho propio, a fs. 14 recurso de apelación contra los honorarios regulados a fs. 13, por bajos.

I.- El presente es un proceso cautelar –embargo preventivo-, iniciado a fin de asegurar el crédito reclamado en los autos: "S. P. SA c/ O. M. E. s/ EJECUTVO" Expte. N° 197/2008, en los que se regularon los honorarios de la letrada recurrente.

En su memoria la recurrente sostiene que los honorarios regulados son bajos y cita las disposiciones de los arts. 32 y 26 de la ley de aranceles para abogados.

II.- El juez de grado en la resolución de fs. 13 regula los honorarios profesionales con base en las previsiones de los artículos 5, 8, 9, 26 de la ley XIII N° 4, en la suma de pesos equivalentes a 2 jus con más el IVA si correspondiere.

Este Tribunal ha señalado en otros pronunciamientos que este encuadre normativo es erróneo y la regulación en jus también (Sala A S.I. n° 24/2016, entre otras).

Sabido es que, según criterio inveterado de esta Cámara que sigue el sustentado por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, la determinación de los honorarios profesionales en el caso de medidas

cautelares cuando éstas no constituyen un proceso autónomo ni especial, debe ser encuadrada en los artículos 5, 6, 6bis, 7, 8 y 32 de la ley de aranceles, que retribuyen las tareas cumplidas en los incidentes en atención a la vinculación con el principal.

El juez, al regular los honorarios en éste incidente desoye las claras disposiciones de tal normativa que impone la aplicación de porcentajes "de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso", y específicamente del art. 46 último párrafo que dispone que "el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6° y 18° de la presente ley".

Por lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la regulación de fs. 13 por falta de fundamentos y dictar una nueva conforme las pautas señaladas.

La aplicación de la normativa mencionada implica una remisión a la escala prevista por el artículo 6° de la misma ley, consagrando la reducción, porcentual de la misma en la proporción señalada. Esta disminución se justifica por la diferente regulación a la que se encuentran sometidos ambos procesos –principal e incidentes.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que en el presente se ha cumplido una sola etapa (art.38) y que las tareas realizadas consistieron en el pedido de embargo preventivo contra la demandada, la denuncia bienes a embargo y la solicitud del libramiento de oficio ley 22172 a fin de trabar la medida cautelar , que dicho oficio fue librado a fs. 9 y fue retirado por

la letrada el 17 de marzo de 2008 sin que conste su diligenciamiento. No surge de autos que la medida haya sido trabada, ni actividad posterior a marzo de 2008 sino hasta el pedido de regulación de honorarios de fs. 10 (29 de noviembre de 2010) que fue reiterado a fs. 12 (23 de noviembre de 2017).

Por ello, teniendo en cuenta la escala prevista en el art. 32, juntamente con los parámetros contenidos en el art. 5 de la misma ley, esto es: la naturaleza y escasa complejidad del asunto, etapa cumplida, el mérito de la labor profesional según la calidad, eficacia y extensión del trabajo, corresponde fijar los honorarios profesionales a favor de la Dra. N. M. D. N. en el 7% de la suma que le corresponda por los honorarios regulados por su labor en el proceso principal para la primera instancia (arts. 5 a 7, 32, 38, 46 y conc. Ley XIII 4).

III.- Con relación a la aplicación del mínimo de 8 jus (art. 32) al que refiere en forma indirecta la recurrente, hemos dicho que la regulación de honorarios debe respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen en la materia, dado que una aplicación mecánica e irreflexiva de la ley conduciría a un resultado disvalioso y desproporcionado (Sala A SI n° 022/2018, 024/2018).

Reparase que en el juicio ejecutivo principal –expte. n° 197/2008- se regularon honorarios en porcentajes a fs.15, se cuantificaron a fs. 30 en la suma de $ 3300 y fue percibida por la letrada a cuenta de los mismos la suma de $ 2046,00 (fs.65).

La reseña realizada evidencia la inequidad que surgiría de seguir la postura de la recurrente y la

aplicación lisa y llana del mínimo de 8 jus, de modo tal que en el caso particular, habilita y obliga a echar mano a la prerrogativa conferida por el art. 1255 segunda parte del segundo párrafo del Cód. Civil y Comercial en virtud de la desproporción detectada.

En torno a esta disposición, se ha sostenido que para el supuesto que existiera una evidente desproporción y que carezca de sustento, aun cuando se aplicaran los aranceles locales, el juez puede fijar la retribución conforme la equidad. Esta pauta viene a generar una brecha para que los jueces puedan fundadamente apartarse de las reglas arancelarias locales cuando no se condiga el resultado de su aplicación con las labores efectivamente desarrolladas (Cfme. Rivera –Medina "Código Civil y Comercial de la Nación –Comentado", Tomo IV, pág 16).

Cabe recordar que el ordenamiento arancelario no constituye un mero conjunto de mandatos aislados, y que la recta interpretación y aplicación de sus preceptos debe ser establecida en armonía con el sentido que inspiran las reglas y principios que subyacen a la propia ley arancelaria, como así también en adecuación con la legislación federal atinente (Cfme. TSJ de Córdoba, Sala Civil y Comercial, S.I. N° 103, 27/04/2012).

En tal sentido, se impone tener presente que "La justa solución del caso concreto no debe buscarse a través de la fría formulación de silogismos, sino mediante una selección axiológica que persiga la justicia del caso concreto, siendo claro que no existe una recta administración de justicia cuando los jueces aplican la ley mecánicamente y con abstracción o

indiferencia por las consecuencias que esa aplicación tiene para las partes y, de un modo distinto pero no menos trascendentes, para el cuerpo social todo" (CSJN in re: "Decavial S. A. c. D.N.V.", 19/08/1999,LL 2001D, 455; íb. en: "Chammás, Eduardo T. y otro c. Banco Social de Córdoba", 07/10/1982, LL 1983-C, 23 - DT 1983-B, 955 - ED 102, 292). Idéntica tesitura ha sido adoptada por esta Sala in re " Banco de la Pcia. de Cba. C/ G:N.C. San Martín de Abdón Zucaría....Rec. de Casación e Inconstitucionalidad." (A.I. 195 del 15/08/07).

Calificada doctrina enseña: "Bien entendido que tal desborde del arancel -en más o en menos- sólo resultará admisible cuando su aplicación desemboque en un resultado incompatible con el sistema en su conjunto y lesivo de las garantías constitucionales..." (FERRER, Adán L., Código Arancelario Comentado y anotado - Ley 9459, Alveroni Ediciones, Córdoba, año 2009, págs. 13/14).

Las reflexiones vertidas precedentemente autorizan -en el caso concreto y en atención a las particularidades que informa la causa- la perforación del mínimo que resulta de la consideración de los arts. 39 y 32 de la ley arancelaria.

Ello en tanto, la aplicación directa y mecánica de las normas arancelarias conduce a un resultado exorbitante.

Por todo lo expuesto, corresponde regular los honorarios de la Dra. N. M. D. N. por su actuación en el incidente, en el siete por ciento (7%) de la suma que le corresponda por los honorarios regulados por su labor en el proceso principal.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro rivadavia,

R E S U E L B E:

1.- Declarar la nulidad de la resolución de fs. 13 conforme los considerandos pertinentes.

2.- Regular los honorarios profesionales a favor de la Dra. N. M. D. N. por su actuación en el incidente, en el siete por ciento (7%) de la suma que le corresponda por los honorarios regulados por su labor en el proceso principal para la primera instancia conforme los considerandos pertinentes.

3.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE SILVIA
Juez de Cámara

NOEMI ALONSO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS